

11. Hasta aquí las más importantes conclusiones de las principales teorías modernas acerca de la familia primitiva, sus orígenes y su desarrollo, reducidas á un ligero bosquejo, que apenas consiente el asunto capital de esta obra. La única conclusión que, á nuestro juicio, puede deducirse, inspirada en una prudencia necesaria — aparte del valor supremo que para la fe individual tengan los testimonios de la Revelación y concretándose tan sólo al valor de crítica puramente científica que se otorgue á estas diversas teorías que, formando parte de la historia de la ciencia humana, no es lícito ni conveniente desconocer — á la vista de aquel inventario de opiniones, es la de qué por ahora hay que afirmar con Sumner Maine (1) que «nadie está en situación de profesar una opinión resuelta sobre la cuestión».

Si se prescinde del relato bíblico y del apoyo de la fe, y nos reducimos á datos y criterios puramente científicos, el problema de los orígenes de la familia está hoy por hoy sin resolver, y acaso lo esté siempre, por la insuficiencia de los materiales directos que suministra la prehistoria y por la oscuridad y contradicción de los que ofrece la vida de los salvajes actuales, que, por otro lado, falta averiguar si puede tomarse como copia y reflejo de la vida primitiva de la Humanidad, como pretenden muchos escritores de renombre y niegan otros no menos conspicuos y profundos. Las teorías de los partidarios del patriarcado como las de los defensores del matriarcado, son meras hipótesis y conjeturas, más ó menos plausibles y verosímiles, que se fundan en hechos de dudosa ó difícil explicación; pero tanto unas como otras están muy lejos de constituir verdades ciertas y probadas, adquiridas definitivamente para la ciencia. Las primeras, las teorías patriarcales, han dominado por mucho tiempo de un modo exclusivo: después, gracias, sobre todo, á los adelantos de la sociología, ganaron gran crédito y aceptación las teorías matriarcales, propagadas y defendidas por muchos sociólogos y prehistoriadores modernos. En la actualidad parece que se nota una reacción en contra de estas teorías, y nadie puede asegurar el destino que les tendrán reservado á unas y otras los ulteriores progresos de la investigación científica, si bien parece lógico presumir que no alcanzarán superiores, y sobre todo, decisivas comprobaciones.

prólogo que ha escrito para la obra de Westermarck, declara que, «no obstante haber sido tratadas las cuestiones que sirven de materia á esta obra por escritores tan célebres como Darwin, Spencer, Morgan y Lubbock, y ser en muchos puntos contrarias á las sostenidas por ellos las conclusiones de Westermarck, se atreve á predecir que el fallo de los hombres de ciencia que piensan por cuenta propia, dará la razón, en la mayoría de los puntos litigiosos, á este atrevido innovador, y aun aquellos, cuyas opiniones combate, habrán de reconocerle las cualidades de observador diligente y profundo dialéctico, cuyos argumentos y conclusiones merecen la más viva atención.»

(1) Ob. cit., pág. 435.

CAPÍTULO IV

SUMARIO.—La familia y el Derecho de familia en el Oriente.

- Art. I. *La familia y el Derecho de familia en Egipto.*—1. Tipo patriarcal en la familia egipcia.—2. Condición elevada de la mujer y criterio de igualdad en los sexos.—3. El matrimonio y sus especies en la evolución histórica, con un carácter sucesivo, hierático, contractual y económico; la fidelidad conyugal y el adulterio; sentido de cada una de estas variedades.—4. Causas de disolución del matrimonio.—5. Efectos del matrimonio (relaciones personales y patrimoniales; influjos de otras civilizaciones que disminuyeron la capacidad civil de la mujer casada egipcia).—6. La prole.—7. La adopción.—8. La legitimación.—9. El poder paterno.—10. La copropiedad y la igualdad civil en la familia egipcia.—11. Inexistencia de la tutela y falta de la influencia de la edad como causa modificativa de la capacidad civil.
- Art. II. *La familia y el Derecho de familia en la Caldea y en la Asiria.*—12. Analogías con el Egipto.—13. Condición civil de la mujer.—14. Idem de los hijos.—15. Vestigios de propiedad familiar.—16. La adopción.—17. Personalidad más limitada del *caput familiae*.—18. Preponderancia del espíritu de asociación en la familia.
- Art. III. *La familia y el Derecho de familia en la India.*—19. Indicios de promiscuidad de los sexos y matriarcado en los primeros tiempos.—20. Tipo patriarcal de tiempos posteriores.—21. Sentido restringido de la familia inda; la descendencia masculina y el carácter religioso.—22. La poligamia.—23. Formas del matrimonio.—24. El repudio y el divorcio.—25. La viudedad.—26. Influencia de las castas en el matrimonio.—27. El matrimonio de los hijos como un deber de los padres.—28. Condición social y civil de la mujer inda; autoridad marital.—29. La fidelidad conyugal y el adulterio.—30. La procreación masculina, como fin esencial del matrimonio.—31. Sentido económico y fundamento del derecho hereditario en la familia inda; la primogenitura.—32. El poder paterno.—33. La casta de la madre, y no la legitimidad de los hijos, como causa de la distinción de éstos.—34. Conclusión.
- Art. IV. *La familia y el Derecho de familia en la Persia antigua.*—35. Tipo patriarcal de la familia persa.—36. Moral sexual primitiva y posterior.—37. El parentesco no es causa de impedimento para el matrimonio; otros impedimentos.—38. Poder marital.—39. Repudio y adulterio.—40. El poder paterno.—41. La dote.
- Art. V. *La familia y el Derecho de familia en China.*—42. Concepto legal de la familia en China.—43. El culto de los antepasados.—44. El matrimonio natural y legalmente considerado.—45. Los esponsales.—46. Formas y sentido civil del matrimonio.—47. Poligamia legal y monogamia usual.—48. Condición de la mujer casada, poder marital y régimen familiar.—49. Inexistencia de dote aportada por la mujer.—50. El adulterio.—51. El repudio.—52. Las segundas nupcias.—53. La adopción.—54. El poder paterno.—55. Condición civil de los hijos.—56. La tutela pública y privada.—57. La unidad en la familia y la indivisión del patrimonio.
- Art. VI. *La familia y el Derecho de familia hebreos.*—58. Tipo patriarcal de la organización familiar en el pueblo hebreo.—59. Sentido preeminente de la procreación.—60. El individuo dentro de la familia.—61. La poligamia y el concubinato.—62. Concepto y formas matrimoniales.—63. El matrimonio entre hermanos y parientes paternos.—64. El adulterio.—65. El levirato.—66. Otros medios para fingirse descendencia masculina.—67. El repudio.—68. La autoridad marital y la condición de la mujer casada y de la viuda.—69. El poder paterno y el materno.—70. La primogenitura.

ART. I

LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA EN EGIPTO

1. La familia *egipcia* se presenta ya en los primitivos tiempos históricos organizada bajo el tipo del *patriarcado*; pero con una nota característica que constituye lo más sobresaliente en este punto, cual es una *igualdad* y una consideración perfectamente idénticas de la mujer respecto del hombre, lo mismo dentro que fuera de la familia, según lo hacen notar Herodoto y Diodoro Sículo (1).

2. Esta exaltación de la personalidad de la mujer en la civilización egipcia primitiva, que la hace de muy superior condición á la que tiene en todos los pueblos antiguos, y no inferior á la que ha alcanzado en los tiempos modernos, se revela en que ésta tiene en Egipto, dentro de la familia, igual consideración que el hombre, como esposa, como hija y como hermana, usando de la misma autoridad que el marido, y reconociéndole plena capacidad jurídica, cuando se considera que tiene edad suficiente en cada caso; y fuera de la familia, en general como mujer, ostenta semejante condición legal que el hombre.

No quiere esto decir, como con exageración llegó á creerse, que la mujer tuviera ante la ley una condición superior á la del hombre, hasta el punto de constituir éste un sér casi menospreciado y empequeñecido, limitado al cuidado de la casa, mientras la mujer llevaba la dirección de la vida familiar dentro y fuera de ella; porque todas las modernas investigaciones (2) han desautorizado las fantasías fundadas en los pasajes de los historiadores griegos, y únicamente se ha comprobado que el sexo no produjo en Egipto diversidad de condición ni de derechos, y menos de inferioridad para la mujer en los tiempos primitivos, aunque más tarde, por una natural reacción, efecto del abuso que las mujeres hicieron de su libertad é iniciativas contractuales para obtener mediante pactos la condición más preeminente posible y la mayor independencia, y por el influjo de las costumbres griegas, sobrevinieron tendencias restrictivas en orden á la consideración y á la capacidad de la mujer.

En orden al *matrimonio*, es de notar: la libertad absoluta de la mujer para elegir esposo, para pactar capitulaciones matrimoniales, de la que abusó después, no necesitando consentimiento paterno en razón á la condición independiente que en la familia tienen los hijos; la ausencia de todo límite legal en la edad para contraer matrimonio, siendo el uso que la mujer lo contrajera de los trece á los catorce años, y el hombre de los diez y seis á los diez y siete; la sola prohibición del matrimonio en la línea recta, permitiéndose entre colaterales, aunque fueran hermanos, en

(1) *Storie*, versión italiana, Richi, 1, núm. 38; *Biblioteca Storica*, versión italiana, Compagnoni, 1, págs. 47 y 48.

(2) Paturet, *La condition juridique de la femme dans l'ancien Egypte*; París, 1886, pág. 12.

un principio celebrado entre éstos con bastante frecuencia, sin que se conociera la institución, más practicada entre los hebreos, del *levirato* (1), por ser incompatible con la absoluta libertad de la mujer en la elección de esposo; la prohibición del matrimonio entre las castas; y, por último, la autorización legal de la *poligamia*, que facultaba al marido para tener varias mujeres legítimas y concubinas, si bien la primera de las mujeres legítimas dejaba tal autorización reducida á un derecho meramente teórico, que no se aplicaba en la esfera de los hechos la mayor parte de las veces, por consecuencia de hacerlo imposible la mujer, interesada en que la poligamia no se practicara, en virtud de las excesivas precauciones contractuales que introducía en las capitulaciones matrimoniales, estableciendo cláusulas de un orden económico, con las cuales procuraba impedir y, en su caso, sancionar, el ejercicio de aquel derecho de los maridos al uso legal de la poligamia.

3. La institución matrimonial en Egipto se ofrece desenvuelta en dos grandes períodos: el del matrimonio *hierático*, y el del matrimonio *contractual*, considerándose ambos como la unión íntima de los sexos, fundada en el amor, así como más tarde surgió la *secularización* del matrimonio para el de *igualdad* con su consideración de acto *civil*, y, sobre todo por influencias semíticas, la preponderancia del carácter *económico* del mismo, mediante las *cláusulas pecuniarias* establecidas en beneficio y para enriquecimiento de la mujer.

Era natural que con la susceptibilidad religiosa, propia de la infancia de todos los pueblos, el matrimonio primitivo tuviera un pronunciado carácter religioso, y su forma fuera exclusivamente *hierática* ó *sacerdotal*, sin que las investigaciones autoricen para precisar las ceremonias con que el matrimonio se celebraba.

Resulta proclamado enérgicamente el deber de la *fidelidad* impuesta á ambos cónyuges, no obstante la contradicción que ésta ofrece con la autorización legal de la poligamia respecto del marido, y se castiga severamente el adulterio, lo mismo el del marido que el de la mujer.

Á esta primera consideración, exclusivamente religiosa, del matrimonio, de cierta equivalencia histórica para algunos con la *confarreatio* de Roma, sucede un nuevo sentido mediante la reforma del Código de Bocchoris; un matrimonio de índole *civil* y *contractual*, primero, y más tarde un matrimonio, aunque *civil* y *contractual*, también, de carácter pronunciadamente *económico*, con la preponderancia que obtuvieron las *cláusulas pecuniarias* desde las épocas de las dinastías macedónicas y lagidas, que es el postrer aspecto del desarrollo matrimonial de los últimos tiempos de Egipto. El matrimonio parecía convertido en una institución, cuyos fines consistían, principalmente, en buscar medios de enriquecimiento á la mujer.

En esa segunda época del matrimonio egipcio, iniciada por la reforma del Código de Bocchoris, el matrimonio *contractual* toma dos formas: el

(1) De que se trata en el núm. 65 de este cap.

matrimonio *servil* y el matrimonio de *igualdad*. En el *servil* la mujer se entrega al marido como si fuera éste un amo ó señor, lo mismo de su persona que de sus bienes, abandonando en su beneficio todos los presentes y futuros, con una verdadera consideración de *cosa* y pérdida absoluta de su personalidad, sin embargo de lo cual, el marido no podía tomar otra mujer ni abandonarla; la unión tiene el carácter de *libre*, aunque *indisoluble*; la ley civil no la reglamentaba ni la sancionaba, pero su sanción estaba en la ley religiosa; el marido ó padre se hace propietario de los hijos engendrados con aquella mujer en el matrimonio *servil*, que tiene ciertas afinidades con el romano celebrado *per coemptio*, y parecía representar la compra de una esclava, interviniendo en él una especie de *mancipación*. Los hijos del matrimonio *servil* tienen la plena consideración de *legítimos*, lo que no se oponía á la idea del dominio del padre sobre los hijos de su esclava.

Otra de las variedades del matrimonio *contractual* es el de *igualdad*, verdadero tipo de la secularización matrimonial, consistente en un contrato que otorga igual consideración legal á los cónyuges; la esposa casada por matrimonio de *igualdad*, era dueña absoluta de la casa; este matrimonio tenía regulados sus efectos por el Código de Bocchoris, ó sea, por la ley civil, que establecía un régimen de comunidad de bienes aplicado sólo á los del marido, fuera de las excepciones y límites que se establecieran en las *cláusulas contractuales*; la celebración del matrimonio de *igualdad* era de mayor frecuencia que la del *servil*, cada vez más raramente practicado; y como la mujer no tiene la consideración de *sierva*, sino la de *igual* al marido, y la comunidad de bienes que el matrimonio producía sólo á los del marido puede referirse, aquélla podía tener y tenía un patrimonio suyo exclusivamente.

La última época de la evolución del matrimonio entre los egipcios, ofrece todavía ese sentido *contractual*, pero preponderando en él el carácter *económico* y la índole puramente *pecuniaria*. Desde Darío, á virtud de la influencia semítica de la civilización judía, no hay ya en Egipto matrimonio que no vaya acompañado de aportación de uno ó de ambos cónyuges; la mujer que carece de dote sólo puede aspirar á ser concubina, pero no mujer legítima; este contrato matrimonial se celebra bajo las formas de donación nupcial ó crédito nupcial, y sucede en el orden del tiempo á los antiguos *contractuales*, *servil* y de *igualdad*. La mujer egipcia reclama donación nupcial á manera de *pretium pudicitiae*, y se produce cierto cambio de caracteres en el matrimonio. Se afirma, sin embargo, la condición en el marido de dueño de la mujer, pero se quebranta la idea de comunidad de la vida conyugal, comparada con su condición absoluta en el primitivo matrimonio egipcio; la base de éste es el contrato, con prolijas cláusulas penales de un orden *pecuniario*, y se aumentan considerablemente los casos de *divorcio* y de *repudio*, ofreciendo el matrimonio en esta época un carácter notoriamente inferior, en cuanto al desinterés y nobleza de los sentimientos que le inspiraron, respecto del antiguo. No ha faltado quien, como Revi-

llout (1), llegara á compararlo á una especie de *locación ó arrendamiento*, por el cual resulta la mujer cedida sin caracteres de perpetuidad y á cambio de numerosas formas y garantías de recompensas pecuniarias.

4. Las causas de la *disolución* del matrimonio en Egipto, fueron la *muerte*, el *divorcio*, el *repudio* y el *abandono*, por más que en realidad se reducen á las dos primeras, puesto que en el divorcio no intervenían los tribunales, siendo la forma de su práctica un verdadero repudio, así como el fondo de este derecho se resolvía en el abandono del cónyuge repudiado.

La *muerte* producía la libertad de contraer nuevas uniones lo mismo al viudo que á la viuda, sin que las leyes ni las costumbres egipcias ofrezcan idea de la menor repugnancia á las segundas nupcias. La mujer viuda por la muerte de su marido, gozaba del plazo de un año para devolver á los parientes de aquél los bienes del mismo, que estuviera disfrutando por el régimen de comunidad.

El *divorcio* es de dudosa existencia en los primeros tiempos de Egipto, y lo primero que aparece es la idea del *repudio* con causa grave. Ya en la época de los lagidas empieza á permitirse el divorcio, primero, únicamente al marido, y luego á la mujer, pero sólo cuando ésta se reserva la facultad de utilizarlo, estableciendo al efecto la correspondiente *cláusula contractual*; mientras que en el segundo período de esta época la mujer llegó á poder divorciarse, no sólo por virtud de esta previsión y reserva en el contrato, sino también sin necesidad de causa ni razón alguna en que fundarla; y, por último, se extremó este derecho de la mujer hasta el punto de que podía reservarse utilizar ella sola el divorcio mediante pacto consignado á este efecto en el contrato matrimonial. Fué multiplicándose la práctica del divorcio y al fin de la época de los lagidas se generaliza considerablemente, en términos que no se celebraba un matrimonio sin esta cláusula especial, en previsión del mismo.

5. Por lo que á los *efectos* del matrimonio se refiere, en orden á las relaciones *personales* entre los cónyuges, no puede afirmarse que el Código de Bocchoris regulara de modo preciso los derechos del marido y de la mujer, imperando en este punto el influjo de las costumbres, así como, en lo relativo á los *bienes*, el régimen lo determinaba el contrato en cada caso; porque en esta segunda época del matrimonio *contractual*, que sucede á la primitiva del *hierático*, la unión conyugal tiene un aspecto marcadamente *económico*, en tanto que en aquélla fué más *espiritual* y *afectivo*.

La mujer egipcia, por cuya iniciativa y completo arbitrio se establecían las cláusulas del contrato matrimonial, se procuraba en ellas una completa independencia, lo mismo en su persona que en sus bienes, se desconocía toda idea de autoridad marital, y no era legalmente admitida, como necesaria, la del domicilio conyugal; la mujer podía establecerse en un domicilio aparte del marido y hacerse pagar en él la pensión que

(1) Paturet, ob. cit., pág. 20.

aquél debía satisfacerle; sus asuntos podían ser y eran con frecuencia completamente distintos de los del marido, dedicándose al ejercicio de industria ó comercio, en los que éste no interviniera para nada; podía la mujer contratar libremente sin ninguna intervención de aquél, antes del *προσταγμα* de Filopator; tenía aquélla un patrimonio propio, y respecto de él, la libre administración y disposición. Celebrado el matrimonio, seguía gozando de sus bienes con igual libertad; y disuelto, el marido debía restituírle el importe de la dote, de la cual se había hecho propietario. Á tal grado llegaba la independencia de la mujer en la libre disposición y administración de sus bienes que, ni siquiera por vía de mandato ó representación de ella, intervenía el marido en el manejo de aquéllos. No se registra en las leyes ni en las costumbres egipcias nada que se parezca á la consideración del marido como jefe de la comunidad, ni á la de usufructuario de los bienes de la sociedad conyugal, pesando sobre él solo, en el orden legal, la obligación de levantar todas las cargas de la familia, sin que esto quiera decir que, á pesar de no estar obligada la mujer por la ley, no contribuyera por su voluntad, y según sus medios, á dichas atenciones familiares.

Este estado de cosas duró hasta el tiempo del rey griego Ptolomeo Filopator, por cuya iniciativa se inauguró una época de relativas restricciones en la capacidad civil de la mujer casada. Á ello dieron lugar dos causas: la invasión de las ideas griegas, que llevaron los influjos de aquella civilización al Egipto, por consecuencia de su conquista y los mismos abusos cometidos por la mujer egipcia, exagerando la libertad de que entonces gozaba. Filopator causó con sus leyes una verdadera revolución en Egipto acerca de la capacidad civil de la mujer casada. La soltera y la viuda continuaron disfrutando de igual plena capacidad civil que el hombre, pudiendo obligarse por sí mismas y disponer libremente de sus bienes, mientras que se restringió la capacidad civil de la casada, estableciendo el principio de la necesidad de la *autorización marital* para la eficacia civil de los contratos por ella celebrados. Se prohibieron, también, las donaciones entre esposos, en su aspecto contractual, reconociendo tan sólo á estos actos el valor de disposición testamentaria. El marido egipcio empezó á tener, ante el Derecho, la consideración de jefe de la familia y de magistrado doméstico; correspondiéndole en Tebas al padre, desde esta época, la facultad de distribuir los bienes de la familia, quedando privada de este derecho la madre.

6. Examinada la familia egipcia en orden á la *capacidad de la prole*, consecuencia del matrimonio, resulta la consideración legal para el hijo que nace de mujer casada de estar amparado por la *presunción de paternidad* del marido de aquélla. La *filiación* tiene su garantía en una especie de *registro civil* llevado por los *hierogrammatas*, que eran sacerdotes ó escribas sagrados, encargados de los registros custodiados en los templos, siendo de notar la importancia extraordinaria que tenía en Egipto cuanto se refiere al *estado civil* de las personas, hasta el punto que la dispensación de la justicia era negada á todo el que, al compare-

cer ante cualquier jurisdicción, no acompañaba la prueba de su estado civil (1); lo cual no quiere decir que los ilegítimos no pudieran pleitear, tanto más cuanto que la distinción de *legítimos é ilegítimos* era realmente desconocida entre los habitantes del Valle del Nilo, y se resolvía en *reconocidos ó no reconocidos*, es decir, con filiación cierta ó sin ella, ó lo que es lo mismo, la ley no admitía la idea de hijos *ilegítimos*. Para esta civilización egipcia no hay descrédito en el nacimiento fuera del matrimonio; el hijo lleva con preferencia el nombre de la madre, y aun en el caso de hijos de paternidad reconocida citanse el nombre del padre y el de la madre juntos, y con preferencia en los tiempos antiguos sólo el de la madre.

7. Por algún tiempo se ha creído que en Egipto la *adopción* era una institución desconocida; pero una investigación reciente, la de un *papiro* descubierto (2), contiene un testimonio de un caso de *adopción*. Todo hace creer que la *adopción* fué en Egipto una institución introducida para efectos puramente sucesorios, puesto que los egipcios no conocían el testamento ni el derecho, por consiguiente, de disponer por causa de muerte, con más ó menos libertad ó restricción, de sus bienes en favor de los extraños. Á ello se opone una especie de *copropiedad* en los bienes patrimoniales de la familia que pertenecía á todos los individuos de la misma, y para cuya parcial é indirecta desheredación empleóse, sin duda, el medio oblicuo de realizar actos de *adopción*, á virtud de los cuales, personas extrañas entraron en el concepto familiar y participaron de aquel derecho de *copropiedad*. Á diferencia de lo que sucedió en Roma, en que el adoptado perdía su condición familiar anterior y pasaba de la familia natural á la del adoptante, en Egipto el adoptado conservaba el nombre y seguía llamándose hijo del padre natural, gozando en el seno de la familia de origen de todos los derechos, especialmente de los de copropiedad y sucesorios, que como tal miembro de la misma le correspondían antes de la *adopción*, y que no había perdido por causa de ella; lo cual significa que la adopción daba consideración y derechos familiares para los efectos sucesorios *simultáneamente* en ambas familias, en la natural y en la adoptiva. Los egipólogos (3) discuten si la adopción se anulaba por la superveniencia de hijos al adoptante y, también, si en definitiva la *adopción* desapareció de las leyes y costumbres egipcias.

8. En cuanto á la *legitimación*, no era propiamente tal en el sentido atribuído á este cambio de condición civil, por virtud de la ficción de *legitimidad* para la prole ilegítima. Sin embargo, el hecho de que se convirtieran en matrimonios uniones anteriores, mantenidas fuera de él, y

(1) Según el *papiro primero de Turin*, todo litigante que no probaba su nacimiento era rechazado del Pretorio, aunque su derecho fuera evidente; porque el gran Juez no podía colocar la estatua de la *Verdad*, símbolo de la victoria en la *litis*, sino sobre la cabeza de un ciudadano de filiación cierta.

(2) Paturet, ob. cit., pág. 27.

(3) Paturet y Revillout, ob. y carta cit., págs. 28 y XLVIII.

por su consecuencia la prole obtuviera una completa legitimación, era muy frecuente, pero sin otro alcance, en cuanto á la condición personal de la misma, que el de convertir aquel hecho en una prueba de la certeza de la filiación, ó sea en un verdadero *reconocimiento* que pudiéramos llamar *por matrimonio*.

9. La idea del *poder paterno* debió atribuir mayor autoridad al padre en los tiempos antiguos que en épocas posteriores, en las cuales fué debilitándose, pudiendo afirmarse que en la de los lagidas apenas si existe un derecho de corrección sobre los hijos, que corresponde al padre lo mismo que á la madre, que ninguna semejanza tenía con la patria potestad romana y, por consiguiente, no alcanzaba á otorgarle los enormes derechos de matar y vender á los hijos y quedaba reducido á un poder de *protección* sobre los mismos.

Estos tenían una gran consideración personal en la familia, sobre todo el primogénito, que era el *neb* ó *κροισ* de los bienes de la familia; si el padre era dilapidador ó pródigo, el primogénito asumía la representación familiar y, en general, en todos los casos en que por divorcio, repudio ú otro motivo de incapacidad se estimaba necesario desposeer al padre de su representación en los bienes, éstos pasaban al hijo mayor, cualquiera que fuera su sexo en los primeros tiempos, y después tan sólo al hijo varón, sobre todo en la época de los lagidas. Corresponde á este primogénito, como *κροισ*—curador de la familia—la representación y administración de los bienes familiares y el derecho de hacer las particiones hereditarias cuando los padres no las habían hecho en vida, que era lo más frecuente.

10. Constituía la familia un organismo social, al cual correspondían todos los bienes patrimoniales de la misma. El concepto de este derecho de *copropiedad* era tan absoluto, por lo menos hasta Darío I, que no tenía eficacia ningún acto de disposición por título lucrativo ni de enajenación por título oneroso, hecho sin el concurso de todos los miembros de la familia, derivándose de esta copropiedad la condición más saliente de la familia egipcia, que era la de *igualdad civil* entre todos sus individuos, cualquiera que fuera su sexo, principalmente para los efectos de la sucesión.

11. En Derecho egipcio la falta de determinación de la *mayor* y de la *menor edad* por la ley en un tipo de ella, previamente establecido, y el no ser la más escasa edad inconveniente para que se supusieran realizados los actos civiles por la misma persona interesada (1), hizo también que se desconociera, como institución legal, la de la *tutela*, lo mismo por razón de menor edad, que por sexo. Ni el menor ni la mujer tuvieron tutor en Egipto; las personas de poca edad podían, no obstante esta circunstancia, celebrar por sí todos los actos civiles que les interesaban, á

(1) Así lo enseña cierto *papiro* de Londres, que nos ofrece el caso de niños de pocos meses de edad, que aparecen adhiriéndose á una partición é interviniendo en un contrato.

los cuales eran admitidos como plenamente capaces ante la ley civil, sin perjuicio del derecho nacido de una especie de restitución *in integrum*, que más tarde podían utilizar, bien para rescindir el acto que les perjudicara, ó para ratificarlo y, á lo sumo, eran representados por gestión oficiosa de otras personas, generalmente los hermanos primogénitos que se interesaban por ellos, pero sin que esto les atribuyese el carácter legal de representantes ó tutores, sino que el acto se consideraba celebrado directamente por el mismo interesado, cualquiera que fuera su edad.

Por último, en Egipto con una organización familiar semejante no cabe la distinción de personas *sui iuris* y *alieni iuris*, y el que había alcanzado una capacidad racional para todos los actos de la vida civil, aunque tuviera padre ó madre, podía obrar por sí mismo, sin que aquella circunstancia limitase en lo más mínimo su capacidad personal.

ART. II

LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA EN LA CALDEA Y EN LA ASIRIA

12. Son grandes las semejanzas que en lo jurídico existen, principalmente en lo familiar, entre la antigua Mesopotamia y el Egipto; aunque las investigaciones no alcanzan sino á ciertas indicaciones fraccionarias, más deficientes aún que las de Egipto, las cuales sirven tan sólo para facilitar cierta general noticia del sentido de aquella organización familiar.

13. La mujer gozaba de una consideración igual al hombre, ya en su aspecto de madre, ya en el de cónyuge. Varias actas de Waska, ciudad de Caldea, cuya fecha se remonta á más de 2.000 años antes de Jesucristo, suministran el testimonio de que la mujer intervenía en los hechos á que las mismas se refieren como parte principal; la maldición de la madre, de efectos no bien precisados, pero que servía para excluir de la familia, aun sin motivo, á los hijos, presentan á la misma con el carácter de un magistrado doméstico; otras la ofrecen asociada con sus hijos, ya vendiendo con ellos una propiedad, ya gozando en su unión iguales derechos respecto de una cosa; á la vez se observa una gran independencia en favor del patrimonio de la mujer, que continuaba siendo, aun después de casada, dueña de él, y que la sustraía del alcance de las responsabilidades contraídas por el marido en las sociedades formadas por éste con otras personas; su dote ó la aportación que ella llevara al matrimonio y que constituía una cosa como equivalente, pasaba á sus hijos, con la particularidad de que si procedían de diversos matrimonios, la madre asociaba en sus asuntos á los hijos del último, procurando de antemano compensar los derechos de los hijos del matrimonio anterior con una participación anticipada. No se encuentra rastro de la autoridad marital ni de nada que cohibiera la plena iniciativa civil y libertad contractual de la mujer.

En cambio, se observa, como en Egipto, la existencia de una especie de *comunidad familiar*, así como la mujer goza de un derecho de hipo-